

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.099

ANUNCIO

Declarada vacante por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, una plaza de Farmacéutico del Hospital de Agudos de la Beneficencia provincial, dotada con el sueldo anual de diez mil pesetas, acordó la misma Comisión proveerla mediante concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 25 de Agosto y Orden de 30 de Octubre de 1939, y demás disposiciones aplicables al caso, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Conforme a la Ley y Orden antes citadas, la plaza de que se trata de proveer, lo será por tener la consideración de única, conforme a lo determinado en el artículo 6.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y apartado e) de la disposición 9.ª de la Orden de 30 de Octubre del mismo año, sometiéndose a la rotación siguiente: 1.º Caballeros Mutilados; 2.º Oficiales provisionales o de Complemento; 3.º Los restantes excombatientes; 4.º Un turno único formado conjuntamente por excautivos y familiares de víctimas de la guerra y 5.º Por concurso no restringido por este orden.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso que se convoca, serán dirigidas al señor Presidente de esta Corporación, reintegradas con póliza del Estado de una cincuenta pesetas, y sello provincial de tres pesetas, exhibiéndose la cédula personal corriente de solicitante.

A las solicitudes se acompañarán los documentos siguientes:

Título de Doctor o Licenciado en

Farmacia o los documentos que legalmente acrediten encontrarse en posesión de aquél; certificado de acta de nacimiento legalizada, cuando así proceda; certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del punto de su residencia; certificación de no tener antecedentes penales; otra certificación médica de no padecer defecto o enfermedad que le imposibilite o disminuya su capacidad para el ejercicio del cargo; acreditar perfectamente su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y no haber pertenecido con posterioridad al 1.º de Octubre de 1944, a ningún partido de los que integraron el llamado Frente Popular; acreditar no encontrarse al frente de oficina de Farmacia por la incompatibilidad de este libre ejercicio de la profesión, con el desempeño de la plaza objeto de este concurso; justificantes en su caso de la condición de Mutilado, Oficial provisional o de Complemento, excombatientes, debiendo estas dos últimas clases, acreditar la posesión de la Medalla de Campaña, con distintivo de vanguardia o estar en condiciones de obtenerla, excautivo por la Causa Nacional o huérfanos y familiares de las víctimas nacionales de la guerra. De la presentación del certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, quedan exceptuados los que con cualquier graduación presten servicio activo en el Ejército o lo hayan prestado en la pasada campaña de liberación. Para acreditar la condición de excautivo, solamente será admisible el certificado expedido por la Delegación Nacional de Excautivos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y sus delegaciones provinciales.

3.ª Como derechos se ingresarán en la Caja provincial, la cantidad de cuarenta pesetas, cuyo resguardo se acompañará a la respectiva instancia.

El plazo de presentación de estas será de un mes a partir de la fecha de la publicación de un extracto de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

4.ª El Tribunal estará constituido por el señor Presidente de esta Excelentísima Diputación o señor Gestor que designe la Comisión Gestora, que será el Presidente del Tribunal, un Vocal que representará al Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, que hará su designación, otro designado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de esta capital, otro representante de la Administración Local y otro representante de la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo.

5.ª El resultado de este concurso se publicará oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez transcurridos dos meses a partir de la fecha de la convocatoria.

6.ª Para resolver los empates que surjan entre los concursantes, se seguirá para decidirlo el orden establecido en la siguiente escala:

1.º Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

2.º Haber obtenido mayores recompensas militares.

3.º La mayor permanencia en unidades de combate destinadas en primera línea.

4.º En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y en su defecto la mayor edad.

5.º Entre los excautivos, el mayor tiempo de prisión.

6.º Entre los huérfanos o familiares de los muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

7.ª Con carácter subsiguiente o sea salvando las preferencias de los méritos establecidos en la presente escala, se fija y estima como preferentes para la decisión de empates:

a) Haber desempeñado cargos en propiedad o interinamente de Director o ayudante técnico de Farmacia en Estado, provincia o Municipio, en poblaciones de más de 50.000 habitantes.

b) Cursos en centros oficiales de materias relacionadas con el ejercicio de la profesión.

c) Antigüedad en el ejercicio de la profesión.

d) Sobresalientes en las asignaturas del plan de estudios de la carrera de Farmacia.

e) Otros méritos que puedan aportar los interesados y que libremente estimará el Tribunal.

f) Los aspirantes femeninos acreditarán reunir las condiciones exigidas sobre el Servicio Social de la Mujer.

8.ª La propuesta que por el Tribunal se formule como resultado del concurso, será unipersonal, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 14.ª de la Orden de 30 de Octubre antes citada.

El que obtenga plaza en el concurso que por el presente se anuncia quedará sometido al Reglamento respectivo y obligado al exacto cumplimiento de las obligaciones que el mismo impone.

Córdoba 21 de Marzo de 1944.—
El Presidente, **Enrique Salinas**.—Rubricado.—El Secretario, **Luis Córdoba**.—Rubricado.

Consumos de Lujo

Núm. 1.111

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de Cafés, Bares y tabernas, afectados por el epígrafe 18 de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos (Consumo de Lujo), para que el día 1.º de Abril próximo a las veintiuna horas, concurren al local de esta Casa Ayuntamiento, al objeto de celebrar reunión para la Constitución definitiva del Gremio y Concierto con la Excm. Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:

1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud de Concierto con la Excelentísima Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zuheros a 16 de Marzo de 1944.—Los Síndicos, Antonio Salamanca y Francisco Padillo.—Visto bueno: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

Núm. 1.112

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de Cafés, Bares, Confiterías, etc., afectados por el epígrafe dieciocho de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos (Consumos de Lujo), para que el día 10 de Abril próximo a las dieciséis horas, concurren al local de Plaza de José Antonio núm. 16 al objeto de celebrar reunión para la Constitución definitiva del Gremio y Concierto con la Excm. Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:

1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud de Concierto con la Excelentísima Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva del Duque a 23 de Marzo de 1944.—Los Síndicos, Firmas ilegibles.—Visto bueno: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

Núm. 1.113

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de Tabernas, afectados por el epígrafe diez y ocho de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos (Consumos de Lujo), para que el día 10 de Abril del corriente año a las diez horas, concurren al local del Ayuntamiento, al

objeto de celebrar reunión para la Constitución definitiva del Gremio y Concierto con la Excm. Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:

1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud de Concierto con la Excelentísima Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Eufemia a 20 de Marzo de 1944.—Los Síndicos, Francisco Gómez y Emiliano Romero.—Visto bueno: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.098

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia ha prestado su conformidad a la propuesta formulada por la Excelentísima Diputación Provincial, sobre nombramiento de Recaudador interino de Contribuciones del Estado a favor de don Alfonso Jiménez Roldán en la Zona de Aguilar de la Frontera, por enfermedad del recaudador propietario don Pedro Cuadrado.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 30 del Vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 21 de Marzo de 1944.—El Tesorero de Hacienda, Angel González de Torres.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Bujalance

Núm. 1.023

D. Antonio Llinares Aparicio, Agente Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Bujalance.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio individuales que por esta Agencia Ejecutiva de Hacienda se instruyen por débitos de contribución urbana, repartida en el pueblo de Pedro Abad, correspondientes a los años 1935 al 1943, inclusive, contra los deudores doña Dolores Aguayo Fernández, don Juan Martín conocido por Martín Arroyo Roman, don Juan Lora Jurado, y Doña Marina Olanda Romero, todos de ignorado domicilio, se ha dictado providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días contados desde la publicación de los correspondientes edictos en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia y tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de esta villa, comparezcan en los expedientes que se les instruye o señalen domicilio o representante con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo marcado se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones y se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles que se le han embargado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pedro Abad a 13 de Marzo de 1944.—Antonio Llinares.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1088

Aprobada por la Comisión municipal Permanente la Matricula formada para el cobro en el presente ejercicio del arbitrio sobre solares sin vallar, queda expuesto al público nuevamente por término de ocho días hábiles, a los efectos de cuanto previene el artículo 56 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal.

Al mismo tiempo se anuncia por el presente edicto que los plazos fijados para el pago en período voluntario de las cuotas giradas, serán los siguientes: Primer trimestre, desde el 15 de Marzo al 30 de Abril. Segundo trimestre, del 1.º de Mayo al 20 de Junio. Tercer trimestre, del 1.º de Agosto al 20 de Setiembre y cuarto trimestre, del 1.º de Noviembre al 20 de Diciembre.

Se previene igualmente que transcurridos los plazos fijados se procederá al cobro de los descubiertos que resu ten, por el procedimiento de apremio.

Córdoba 14 de Marzo de 1944.—El Alcalde, A. Luna.

ALMEDINILLA

Núm. 1.026

El Alcalde de Almedinilla, hace saber:

Que la cobranza de los repartimientos general de utilidades, inquilinato y Guardería Rural para el presente año de 1944, se cobrarán en esta villa, en la Recaudación municipal, calle Molinos, en los siguientes periodos voluntarios, horas de costumbre:

Primer trimestre: Desde el 25 al 31 de Marzo actual.

Segundo trimestre: Uno al 6 de Mayo del corriente año.

Tercer trimestre: Uno al 6 de Agosto del corriente año.

Cuarto trimestre: Uno al 6 de Noviembre del corriente año.

Cuotas anuales

Se cobran en el segundo trimestre del ejercicio.

Cuotas semestrales

Se cobran de por mitad en 1.º y 2.º semestres del año.

Pasados que sean dichos periodos voluntarios, según el Estatuto de Recaudación pasarán los contribuyentes morosos al período ejecutivo, sufriendo el apremio de 20 por 100 costas y gastos consiguientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almedinilla 11 de Marzo de 1944.—El Alcalde, M. Ariza Abril.—El Secretario, accidental P. S. M. Juan Siles

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.028

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que confeccionado el padrón de las personas sujetas al pago del arbitrio sobre rejas de piso que vuelan y sobresalen de la vía pública, correspondiente al año actual, de conformidad con lo dispuesto en la letra k), del artículo 374 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de que durante el mismo, puedan producirse por los contribuyentes interesados, las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Nueva Carteya a 4 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Julio Ordóñez.

Núm. 1.029

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que confeccionado el padrón de las personas sujetas al pago del arbitrio sobre puertas y portones que abran a la vía pública, correspondiente al año actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 letra k), del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, al objeto de que durante el mismo puedan producirse por los contribuyentes interesados, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Nueva Carteya a 4 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Julio Ordóñez.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.030

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que confeccionado el padrón de las personas sujetas al pago del arbitrio sobre desagüe de edificios en la vía pública y terrenos del común correspondiente al año actual, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 374, del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de que durante el mismo, puedan producirse por los contribuyentes interesados, las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Nueva Carteya a 4 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Julio Ordóñez.

LA RAMBLA

Núm. 1.064

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que practicada la liquidación de la cuenta general del presupuesto anterior correspondiente al ejercicio anterior, queda expuesto al público en la intervención de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días y ocho más durante los cuales puede ser examinada por todas las personas naturales y jurídicas residentes en este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

La Rambla 16 de Marzo de 1944.—Martín C. de los Cobos.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Febrero de 1944

AÑO IX

NÚM. 58

Núm. 833

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de Febrero de 1944
por la que se aprueba la Regla-
mentación Nacional del Trabajo
en la Industria de Artes Gráficas.

(Continuación)

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 40. Jornada. - 1) Se establece en la Industria de Artes Gráficas la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche, que cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

2) Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Quedan excluidos del régimen de jornada legal los linotipistas, similares y teclistas-monotipistas, que tendrán seis horas de jornada tanto en su turno de día como de noche, y el trabajo de los porteros que disfruten de casa-habitación como asimismo el de los Guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

4) En cuanto a los Porteros Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, los hombres, y sesenta las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal horario.

Art. 41. Horario. - Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario.

Art. 42. Horas extraordinarias. - Previa obtención de la autoriza-

ción pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, podrán trabajarse en la Industria de Artes Gráficas horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

Art. 43. Vacaciones. - 1) El régimen de vacación retribuida del personal será el siguiente: Grupo 1.º, *Técnicos*, veinte días naturales de entrada, *veinticinco* a los tres años de servicios a la Empresa y *treinta* a los seis. Grupo 2.º, *Administrativos*, quince días naturales de entrada, *veinte* a los tres años de servicio en la Empresa y *veinticinco* a los seis. Personal *Subalterno y Obrero*, diez días naturales.

Los eventuales se atenderán al régimen legal.

2) De la anterior escala, y, de acuerdo con la Ley de 6 de Diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, se exceptúa el personal de menos de veintidós años, para el cual la vacación será de veinte días consecutivos, cualquiera que sea su categoría y Grupo a que pertenezca, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes del Frente de Juventudes, etc.

3) El personal que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

4) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute; dando preferencia al más antiguo.

Si no hubiese acuerdo respecto a la época del disfrute de la vacación, se estará a lo dispuesto en la Ley de 2 de Septiembre de 1941.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excepciones

Art. 44. 1) Sin perjuicio de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de Noviembre de 1943 y respetando las condiciones más beneficiosas que, para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho cuando se le despidiera que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual previo examen

de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándosele a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Art. 45. 1) Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimientos de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los Reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

2) En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 46. 1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 44 de esta Reglamentación.

En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Este personal en situación de excedencia forzosa al reingresar tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, siempre que hubiera vacante, o en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que contraiga matrimonio podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido, reservando a la interesada, si quedase viuda o el marido se incapacitase para el trabajo, el derecho de preferencia al reingreso en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia, si hubiera vacante en la misma, o en otro caso, en la primera que se produzca, siempre y cuando que la interesada tenga menos de cincuenta años cuando haga uso del derecho que se le reconoce.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Art. 47. 1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejas la concesión de puntos o preferencias para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se in-

gresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 48. Faltas del personal y sus sanciones. - Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) *Son leves:* Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento interior.

3) *Son graves:* Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

La falta no justificada de asistencia.

La disminución voluntaria en el rendimiento normal de la labor.

La asistencia al trabajo en estado de embriaguez.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del Centro de Trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes, y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) *Son muy graves:* El trabajo para otra Industria de las Artes Gráficas sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra, o la falta grave de respeto o consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de régimen interior habrá de completarla, señalando además las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción de expediente.

Art. 49. 1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicios.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Reprensión pública.

Por faltas muy graves:

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

2) Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 50. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces la multa será del 20 por 100 por cada falta a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

Art. 51. Tramitación. - 1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura del Trabajo, ante la cual formulará aquél la correspondiente propuesta.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero si lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas propongan en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de des-

pido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

5) La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo, que como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 52. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

2) El Reglamento Interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 53. Sanciones a las Empresas.

1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación, con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura; en cualesquiera Empresa.

Art. 54. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO IX

Del Reglamento del Régimen interior de las Empresas

Art. 55. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, que en sus diversas Industrias den ocupación a más de 50 trabajadores, cualesquiera que sea el Grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado», a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos Reglamentos interiores se detallará especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, planillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y apremios y sanciones, y medidas de seguridad e higiene implantadas y en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente tuviera fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones, adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendidas su importancia industrial y económica.

Art. 56. Las Empresas con menos de cincuenta trabajadores someterán a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo que corresponda, la planilla de su personal, con expresión de las categorías, sueldos o salarios y los aumentos que perciban.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 57. 1) Es obligación primordial de todo patrono el cuidar de que los trabajos en su establecimiento sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando la salud y vida del personal.

2) Será de aplicación a los establecimientos de Artes Gráficas las diferentes prescripciones dictadas sobre Seguridad e Higiene en el trabajo y, en particular, las contenidas en el Reglamento General aprobado por Orden de 31 de Enero de 1940:

Art. 58. 1) Todos los locales dispondrán de buena ventilación, natural o forzada, disponiéndose de adecuadas instalaciones de aspiración localizada en la sección de grabado de los talleres de fotografía, en las máquinas de dorar y platear, en los calderines de fundición de metal de estereotipia, departamentos de fundición de tipos y en los grandes talleres de huecograbado.

2) La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción en establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones centrales de aire, agua caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de estufas o braseros en las proximidades de los lugares que ofrezcan riesgo de incendio.

3) Los diferentes departamentos de los establecimientos de Artes Gráficas, deberán disponer de buena iluminación con luz natural y, en su defecto iluminación artificial, ateniéndose en cuanto a las intensidades de iluminación, en este último caso, a las expresamente señaladas por el artículo primero de la Orden de 26 de Agosto de 1940; 60-90 luz para iluminación general en los talleres, y 90 a 200 luz para los trabajos de composición, litografía, retoque, imposición y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada, se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos, sobre la vista del trabajador, así como la producción de deslumbramientos de cualquier clase.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA